



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00872

De conformidad con el memorial que antecede, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de abril de los corrientes, téngase en cuenta que nada tiene que ver el trámite surtido dentro del proceso de la referencia con el 2019-1161 pese a que sean las mismas partes.

Adicionalmente se requiere para que se abstenga de allegar memoriales reiterativos sobre asuntos de los cuales el Despacho ya se ha pronunciado en diversas oportunidades.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

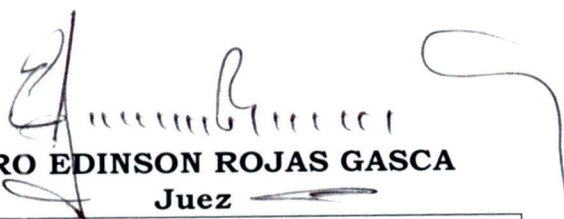
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00618

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutante **RF ENCORE S.A.S.**, cambio su razón social a **RF JCAP S.A.S.**, tal como se advierte en el memorial y certificado de existencia y representación legal que anteceden.

Por otra parte, se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante RF JCAP S.A.S., hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas.

**Notifiquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01874

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 26 de abril de 2023 (fl. 54) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente, en síntesis que, el 18 de febrero de 2022 presento poder conferido a la firma RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., y que a la fecha no se resolvió tal solicitud, luego no entiende a razón de que se decretó el desistimiento tácito, si fue el Despacho quien no ha resuelto la solicitud enviada.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y ya que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo.”*<sup>1</sup>

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 17 del C. G. del P., el cual dispone:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

<sup>1</sup> Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil dentro del expediente 110013103006201300531 01 M. P.: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso esta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional *"es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso"*<sup>2</sup>, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estado; el segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En este punto cabe resaltar la **sentencia STC-111912020 del 09 de diciembre de 2020** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos"* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

En dicha sentencia, se estableció que, *"la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.*

*Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos."*

Así las cosas, y a pesar de los argumentos esgrimidos por el recurrente la solicitud de reconocimiento de personería no resulta ser la actuación idónea que permita realmente dar impulso al proceso.

Con todo tampoco le asiste razón al impugnante como quiera que el Despacho si resolvió la solicitud de reconocimiento de personería a través

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 DE 2008 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

de auto del 04 de marzo de 2022, reconociéndose como apoderado actor al Dr. MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA, auto visto a folio 53.

Adicionalmente, la parte demandante no informo al despacho que se encontraba realizando pesquisas y/o averiguaciones con el fin de enterar al ejecutado del auto mandamiento de pago lo reglado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Devine de lo expuesto, que ante el incumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida y superado el término legal que tenía para tal propósito, resulta acertada la determinación proferida en auto anterior, razón por la cual no se revocara dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril de 2023, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía, por ende de única instancia, luego no procede el recurso de alzada.

**Notifiquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-02146

No se tendrá en cuenta la notificación allegada, como quiera que la parte actora no aportó acuse de recibo del mensaje de datos por parte del receptor del mismo, luego deberá proceder a allegarlo o a notificar en debida forma.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00334

Vista la solicitud que antecede, se reconoce personería al Dr. GIOVANNI MURCIA LOZANO como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Con todo se le indica al togado reconocido, que el proceso de la referencia es físico, luego no existe enlace virtual, para notificarse, acceder al respectivo traslado y consulta del proceso deberá acercarse a esta sede judicial Carrera 10 No. 19-65 Piso 5, Edificio Camacol en el horario acostumbrado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00590

Se reconoce personería a la Dra. **NANCY MARIELA RUIZ BARRERA** como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del demandado JULIO RUPERTO CHAPARRO SANABRIA como quiere que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

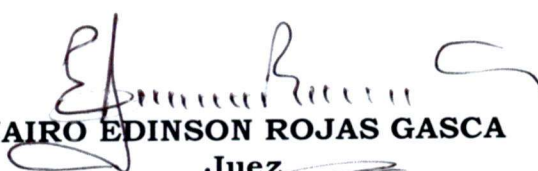
## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00302

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$354.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00448

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$531.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifiquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01986

De conformidad al memorial que antecede, se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como mandatario judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA